



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha 17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	25 DE FEBRERO DE 1998	Suplemento "B" 5788
-----------	-----------------------	-----------------------	---------------------

No.- 12696

BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO MUNICIPIO DE COMALCALCO, TABASCO

TITULO PRIMERO		CONTENIDO	CAPITULO X	ACTOS CIVICOS Y FIESTAS PATRIAS
CAPITULO I	DISPOSICIONES GENERALES		CAPITULO XI	REGLAMENTACION DE RUIDOS Y SONIDOS
CAPITULO II	DIVISION TERRITORIAL		CAPITULO XII	FIJACION DE ANUNCIOS, CARTELES Y PROPAGANDAS
CAPITULO III	DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES		TITULO TERCERO	
CAPITULO IV	HABITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO		CAPITULO UNICO.	DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO
CAPITULO V	DERECHOS Y OBLIGACIONES		TITULO CUARTO	
CAPITULO VI	DE LA PARTICIPACION CIUDADANA			EDUCACION PUBLICA
TITULO SEGUNDO				CAPITULO UNICO.
	SEGURIDAD PUBLICA Y PROTECCION CIVIL			OBLIGATORIEDAD DE EDUCACION
CAPITULO I	SEGURIDAD PUBLICA		TITULO QUINTO	
CAPITULO II	DIVERSIONES, ESPECTACULOS Y JUEGOS PERMITIDOS POR LA LEY			COMUNICACIONES, ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PUBLICAS
CAPITULO III	MANIFESTACIONES PUBLICAS		CAPITULO I	CONSERVACION Y TRANSITO DE LOS CAMINOS VECINALES
CAPITULO IV	HORARIO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES		CAPITULO II	DETERIORO Y DAÑOS A LAS VIAS DE COMUNICACION
CAPITULO V	MORALIDAD PUBLICA		CAPITULO III	EDIFICIOS EN RUINAS
CAPITULO VI	PROPIEDAD Y BIENESTAR COLECTIVOS		CAPITULO IV	LICENCIA PARA CONSTRUCCION, REPARACION Y MODIFICACION DE OBRAS
CAPITULO VII	DE LA PROSTITUCION, VAGANCIA Y EMBRIAGUEZ		CAPITULO V	ALINEAMIENTOS DE PREDIOS Y EDIFICIOS DE ZONAS URBANAS
CAPITULO VIII	BILLARES, CANTINAS, CERVECERIAS O CENTROS DE VICIO		TITULO SEXTO	
CAPITULO IX	DEPOSITOS Y FABRICAS DE MATERIALES INFLAMABLES O EXPLOSIVOS			SALUBRIDAD Y ASISTENCIA
			CAPITULO I	DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO II	HIGIENE, PUREZA Y CALIDAD DE LOS ALIMENTOS QUE SE EXPENDEN AL PUBLICO
CAPITULO III	ZAHURDAS, BASUREROS Y LUGARES INSALUBRES
CAPITULO IV	OBLIGACION DE LOS HABITANTES EN CASO DE ENFERMEDADES ENDEMICAS Y EPIDEMICAS DE VACUNACION A PERSONAS Y ANIMALES
CAPITULO V	COMBATE A LA MENDICIDAD
CAPITULO VI	MATANZA CLANDESTINA
CAPITULO VII	LIMPIEZA PUBLICA
CAPITULO VIII	DEFENSA, CONSERVACION Y MEJORAMIENTO DEL AMBIENTE

TITULO SEPTIMO**COORDINACION MUNICIPAL DE PROTECCION AMBIENTAL Y EQUILIBRIO ECOLOGICO****CAPITULO UNICO****TITULO OCTAVO****CAPITULO UNICO. TERRENOS MUNICIPALES****TITULO NOVENO****GANADERIA, SILVICULTURA, PESCA Y CAZA**

CAPITULO I	PLAGAS, EPIZOOTIAS Y COOPERACION PARA COMBATIRLAS
CAPITULO II	REGISTRO DE FIERROS Y SEÑALES PARA MARCAR GANADO
CAPITULO III	CONSERVACION Y APROVECHAMIENTO DE LOS TERRENOS SILVICOLAS

TITULO DECIMO**COMERCIO, INDUSTRIA Y TRABAJO****CAPITULO I VENDEDORES AMBULANTES****TITULO DECIMO PRIMERO****MERCADOS, ORNATOS Y ALUMBRADO PUBLICO**

CAPITULO I	MERCADO
CAPITULO II	JARDINES, PARQUES, PASEOS Y OTROS LUGARES PUBLICOS

TITULO DECIMO SEGUNDO**ECONOMIA****CAPITULO UNICO****TITULO DECIMO TERCERO****CAPITULO UNICO. OFICINA DE ATENCION CIUDADANA****TITULO DECIMO CUARTO****PROCEDIMIENTOS**

CAPITULO I	SANCIONES
CAPITULO II	PROCEDIMIENTOS PARA LA APLICACION DE SANCIONES
CAPITULO III	RECURSOS

**BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO
DEL MUNICIPIO DE COMALCALCO, TABASCO.
1998-2000**

Manuel Eugenio Graniel Cáceres, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Comalcalco, del Estado de Tabasco, a todos sus habitantes hago saber:

Que el Ayuntamiento, en uso de las facultades que le confieren los Artículos 95 y 96 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, se ha servido expedir el siguiente:

BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO**TITULO PRIMERO****CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El presente Bando de Policía y Buen Gobierno es de carácter obligatorio y de observancia general en el Municipio de Comalcalco y su aplicación e interpretación corresponde a la Autoridad Municipal, quien a su vez dentro del ámbito de su competencia deberá vigilar su estricta observancia y cumplimiento e imponer las sanciones respectivas a sus infractores, de conformidad con el Artículo 65 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Artículo 2.- En lo que concierne a su régimen interior, el Municipio de Comalcalco se regirá por lo dispuesto en la Constitución General de la República, la Particular del Estado, en Leyes que de una y otra emanen, así como el presente Bando, los Reglamentos que se deriven de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, circulares y demás disposiciones administrativas aprobadas por el Ayuntamiento.

Artículo 3.- Las Autoridades Municipales no invadirán las competencias del Gobierno Federal, ni del Estado y cuidarán de no extralimitar sus acciones frente a los derechos de los ciudadanos, sin embargo, tiene competencia y facultades sobre el Territorio del Municipio de Comalcalco y sus vecinos, así como en su organización política, administrativa y servicios públicos de carácter municipal.

Artículo 4.- El presente Bando, Reglamentos que de él se deriven, así como los acuerdos que expida el Ayuntamiento, serán obligatorios para las Autoridades Municipales, los vecinos, habitantes, visitantes y transeúntes del Municipio de Comalcalco y su infracción será sancionada conforme a lo que establezcan las propias disposiciones municipales.

**CAPITULO II
DIVISION TERRITORIAL**

Artículo 5.- El Municipio de Comalcalco, del Estado de Tabasco, comprende el territorio que de hecho y derecho le corresponde, de conformidad con lo establecido en los Artículos 28 y 29 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, y se encuentra integrado por la Cabecera Municipal que es la Ciudad de Comalcalco; 4 Villas, 2 Poblados, 90 Rancherías y 30 Ejidos, cuyas denominaciones son las siguientes:

Colonias.

1. Belén
2. Gral. Lázaro Cárdenas del Río
3. Gustavo de La Fuente
4. Morelos
5. San Francisco
6. San Miguel

7. San Silverio
8. Santa Amalia
9. Vicente Guerrero
10. Buena Vista
11. C.P.Ch.
12. Fovissste.
13. La Esperanza
14. Las Rosas
15. San Isidro
16. Santo Domingo
17. Xochimilco

Villas.

1. Aldama
2. Carlos Greene
3. Chichicapa
4. Tecolutilla

Poblados.

1. Cupilco
2. Cocohital

Rancherías.

1. Aldama 2da. Secc.
2. Aldama 3ra. Secc (Huapacalito)
3. Aldama 4ta. Secc (El Naranjito)
4. Aldama 1ra. Secc.
5. Arena 1ra. Secc
6. Arena 2da. Secc
7. Arena 3ra. Secc
8. Arena 4ta. Secc
9. Arena 5ta. Secc
10. Arena 6ta. Secc
11. Arroyo Hondo 1ra. Secc
12. Arroyo Hondo 2da. Secc
13. Arroyo Hondo 3ra. Secc
14. Arroyo Hondo 4ta. Secc
15. Belizario Domínguez
16. Carlos Greene 1ra. Secc.

17. Carlos Greene 2da. Secc
18. Carlos Greene 3ra. Secc
19. Carlos Greene 4ta. Secc
20. Centro Tular 1ra. Secc
21. Centro Tular 2da. Secc
22. Cuxcuxapa
23. Chicozapote
24. Emiliano Zapata 1ra. Secc
25. Emiliano Zapata 2da. Secc
26. Francisco I. Madero 1ra. Secc
27. Francisco I. Madero 2da. Secc
28. Francisco Trujillo Gurria
29. Gregorio Méndez 1ra. Secc
30. Gregorio Méndez 2da. Secc
31. Gregorio Méndez 3ra. Secc
32. Guayo 1ra. Secc.
33. Guayo 2da. Secc
34. Guayo 3ra. Secc
35. Hermenegildo Galeana
36. Ignacio Gutiérrez Gómez
37. Ignacio Zaragoza 1ra. Secc
38. Ignacio Zaragoza 2da. Secc
39. Ignacio Zaragoza 3ra. Secc
40. Ignacio Zaragoza 4ta. Secc
41. Independencia 1ra. Secc
42. Independencia 2da. Secc
43. Independencia 3ra. Secc
44. Jesús Carranza
45. José Ma. Pino Suárez 1ra. Secc
46. José Ma. Pino Suárez 2da. Secc
47. José Ma. Pino Suárez 3ra. Secc
48. Lagartera
49. Lázaro Cárdenas 1ra. Secc
50. Lázaro Cárdenas 2da. Secc
51. Lázaro Cárdenas 3ra. Secc
52. Leon Zarate 1ra. Secc
53. León Zarate 2da. Secc (Palma Huaca)
54. Miguel Hidalgo 1ra. Secc
55. Miguel Hidalgo 2da. Secc. (Nueva Creación)
56. Norte 1ra. Secc
57. Norte 2da. Secc. (San Fernando)
58. Occidente 1ra. Secc
59. Occidente 2da. Secc
60. Occidente 3ra. Secc
61. Occidente 4ta. Secc

62. Oriente 1ra Secc
63. Oriente 2da. Secc
64. Oriente 3ra. Secc
65. Oriente 3ra. (Cayetano)
66. Oriente 3ra. Secc. (El Olimpo)
67. Oriente 4ta. Secc
68. Oriente 5ta. Secc.
69. Oriente 6ta. Secc
70. Paso De Cupilco
71. Patastal 1ra. Secc
72. Patastal 2da. Secc
73. Patastal 3ra. Secc
74. Potrerillo
75. Progreso Tular 1ra. Secc
76. Progreso Tular 2da. Secc
77. Reyes Hernández 1ra. Secc
78. Reyes Hernández 2da. Secc
79. Sargento López 1ra. Secc
80. Sargento López 2da. Secc
81. Sargento López 3ra. Secc
82. Sargento López 4ta. Secc
83. Sur 1ra. Secc
84. Sur 3ra. Secc
85. Sur 4ta. Secc
86. Sur 5ta. Secc
87. Transito Tular
88. Zapotal 1ra. Secc
89. Zapotal 2da. Secc
90. Zapotal 3ra. Secc

Ejidos.

1. Ejido Agua Negra O Carlos Greene
2. Ejido Aldama
3. Ejido Arena
4. Ejido Centro Tular
5. Ejido Cupilco
6. Ejido Chichicapa
7. Ejido Cocohital Chicozapote
8. Ejido Guayo
9. Ejido Emiliano Zapata
10. Ejido Comalcalco

11. Ejido Fernando Segovia
12. Ejido Ignacio Gutierrez Gomez
13. Ejido José Ma. Pino Suárez
14. Ejido Lázaro Cárdenas
15. Ejido Nanchital
16. Ejido Norte 1ª Secc
17. Sur 1ª, 2ª. , Sargento López, Oriente
18. Ejido Francisco I. Madero
19. Ejido Miguel Hidalgo
20. Ejido Tecolutilla
21. Ejido Tío Moncho
22. Ejido Guatemala
23. Ejido Carlos Pellicer Cámara
24. Ejido San Fernando Pueblo Nuevo
25. Ejido Río Playa
26. Amp. Miguel Hidalgo Dotación G. Méndez
27. Ejido Hernán Rabelo Wade, (Norte 2da.)
28. Ejido El Angel
29. Centro de Población Carlos Salinas de G.
30. Centro de Población Agapito Domínguez

Artículo 6.- El Ayuntamiento podrá hacer las modificaciones que estime convenientes en cuanto al número, jurisdicción, circunscripción territorial de las delegaciones, sectores y secciones tomando en cuenta el número de habitantes y determinación de la necesidad.

CAPITULO III DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 7.- Son Autoridades Municipales:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Secretario del Ayuntamiento; y
- IV. Los Titulares de los Organos Administrativos.

Son Autoridades Auxiliares:

- I.- Los Delegados;
- II.- Los Sub-Delegados;
- III.- Los Jefes de Sección; y
- IV.- Los Jefes de Sector.

Estas Autoridades se coordinarán para sus acciones con la Secretaria del Ayuntamiento.

Artículo 8.- Por cada Delegado, Sub-delegado, Jefe de Sección o de Sector, se designará un suplente.

Artículo 9.- Para la elección de Delegados y Sub-delegados, así como la designación de los Jefes de Sector y de Sección deberá observarse el procedimiento establecido en el Artículo 74 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 10.- Las Autoridades Municipales tendrán en sus jurisdicciones, entre otras obligaciones, las de:

- I.- Vigilar en sus respectivas jurisdicciones el cumplimiento de las Leyes Federales, Estatales, de este Bando, Decretos y Reglamentos en general;
- II.- Cuidar de la seguridad, higiene y paz pública;

- III.- Fomentar las actividades educativas, deportivas, artísticas, culturales y cívicas, y las encaminadas a establecer o mejorar los servicios públicos más indispensables como agua potable, luz eléctrica, drenaje, escuelas, caminos, puentes, etc.;
- IV.- Elaborar y mantener actualizado el censo de población de sus jurisdicciones;
- V.- Informar oportunamente al Ayuntamiento, de lo que acontece en su ámbito territorial y cooperar con las autoridades que las requieran para ello;
- VI.- Vigilar que las obras programadas dentro de sus jurisdicciones, se ejecuten dentro de los lineamientos establecidos, informando al Presidente Municipal, así como a la Contraloría Municipal, de cualquier anomalía o irregularidad que observe al respecto;
- VII.- Poner a disposición del Juez Calificador correspondiente, a las personas detenidas, para que este les imponga la sanción correspondiente, o las ponga a disposición de la autoridad competente;
- VIII.- Proponer y solicitar al Ayuntamiento la realización de obras de beneficio social;
- IX.- Proporcionar todos los informes que solicite por su conducto la Contraloría Municipal, en relación a todas las acciones, modificaciones y ampliaciones de los programas que se realicen en su comunidad por parte de las autoridades municipales, estatales y federales, así como las irregularidades que llegasen a presentarse en la ejecución de las mismas; y
- X.- Las demás que les atribuyan expresamente las leyes y reglamentos o que les encomiende directamente el Presidente Municipal.
- IV.- Respetar y cumplir las disposiciones legales y los mandatos de las autoridades municipales;
- V.- Contribuir para los gastos públicos del Municipio, de manera proporcional y equitativa, y en la forma y términos que dispongan las leyes;
- VI.- Inscribirse en el Padrón de Reclutamiento Municipal los varones en edad de cumplir su Servicio Militar;
- VII.- Utilizar adecuadamente los servicios públicos y procurar su conservación y mejoramiento;
- VIII.- Votar en las elecciones de las autoridades municipales conforme a las leyes correspondientes, y desempeñar los cargos consejiles, las funciones electorales y las de jurado;
- IX.- Inscribirse en el catastro municipal manifestando la propiedad o propiedades que tengan, la industria, profesión o trabajo de que subsistan, así como inscribirse en el padrón electoral en los términos que determinan las leyes;
- X.- Pintar las fachadas de las casas de su propiedad o posesión cuando menos una vez al año.
- X.- Bardear los predios de su propiedad comprendidos entre las zonas urbanas y sub-urbanas del Municipio;
- XI.- Colaborar con las autoridades municipales en el establecimiento, conservación y mantenimiento de viveros, forestación y reforestación de zonas verdes y parques, así como cuidar y conservar los árboles plantados dentro y frente de su domicilio, siempre y cuando no obstruyan la vialidad, así como cuidar y vigilar la conservación de la flora y la fauna silvestre en vías de extinción, debiendo denunciar ante la autoridad competente o más cercana la tala inmoderada de su entorno así como la caza y comercio de uno o más ejemplares de la misma especie;

CAPITULO IV. HABITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO.

Artículo 11.- El elemento fundamental del Municipio, son sus habitantes y vecinos; y tendrán dicha calidad los siguientes individuos:

- I.- Todos los nacidos en el Municipio y que se encuentren radicados en el territorio del mismo;
- II.- Quienes tengan más de 6 meses de residencia fija en el territorio, y que además estén inscritos en el padrón correspondiente; y
- III.- Los que tengan más de 6 meses de residencia y expresen ante la autoridad municipal su deseo de adquirir la vecindad, acreditando además haber hecho la renuncia ante la autoridad competente del lugar donde la tenía y se inscriban en el padrón municipal, acreditando la existencia de domicilio, profesión y trabajo.

CAPITULO V DERECHOS Y OBLIGACIONES.

Artículo 12.- Los vecinos mayores de edad, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

A).- Derechos:

- I.- Votar y ser votado por los cargos de elección popular en los términos prescritos por las leyes;
- II.- Participar en las actividades tendientes a promover el desarrollo municipal, así como tener acceso a sus beneficios;
- III.- Hacer uso de los servicios e instalaciones municipales destinadas a los mismos;
- IV.- Ejercer el derecho de petición ante las autoridades municipales.

B).- Obligaciones:

- I.- Enviar a las escuelas de instrucción primaria y secundaria a los menores de edad que se encuentren bajo la patria potestad, tutela o simple cuidado. Asimismo, informar a la autoridad municipal de las personas analfabetas mayores de edad para que asistan a los cursos de educación para adultos;
- II.- Inscribirse en los padrones que determinan las leyes federales, estatales y normas municipales;
- III.- Desempeñar las funciones declaradas obligatorias por las leyes;

- XII.- Participar con las autoridades municipales en la conservación y mejoramiento del medio ambiente;
- XIII.- Cooperar conforme a las leyes y reglamentos en la realización de obras de beneficio colectivo;
- XIV.- Evitar las fugas y dispendios de agua potable en su domicilio y comunicar a las autoridades competentes las que existan en la vía pública y abstenerse de instalar desagües en dicha vía pública;
- XV.- Mantener aseado los frentes de su domicilio, negociación y predios de su propiedad;
- XVI.- Tener colocada en la fachada de su domicilio la placa con el número oficial asignado por la autoridad municipal;
- XVII.- Vacunar a los animales domésticos de su propiedad conforme a los términos prescritos por los reglamentos respectivos;
- XVIII.- Cooperar con la autoridad municipal para detectar las construcciones realizadas sin licencia y fuera de los límites aprobados por el programa de Desarrollo Municipal;
- XIX.- Cooperar y participar organizadamente en caso de catástrofe, en auxilio de la población afectada, en coordinación con el sistema municipal de Protección Civil;
- XX.- Proporcionar sin demora y veracidad los informes y datos estadísticos o de cualquier otro género que le sean solicitados por las autoridades competentes; y
- XXI.- Todas las demás que les impongan las disposiciones jurídicas federales, estatales y municipales.

Artículo 13.- Para la pérdida de la vecindad, se estará a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 14.- El Ayuntamiento esta facultado para organizar a los vecinos en Consejos de Participación Ciudadana, de Colaboración Municipal, o en cualesquiera otra forma prevista en la Ley Orgánica Municipal.

CAPITULO VI DE LA PARTICIPACION CIUDADANA

Artículo 15.- El Ayuntamiento, para la gestión y promoción de planes y programas

en las actividades sociales y culturales, así como para la realización de obras, conservación de las mismas, y prestación de servicios públicos, se auxiliará del Consejo de Participación Ciudadana o de Colaboración Municipal.

Artículo 16.- Los integrantes de los Consejos, se elegirán a propuesta del Ayuntamiento, por los vecinos de la zona donde funcionarán éstos.

Artículo 17.- La elección se sujetará a lo dispuesto por el Ayuntamiento, a las disposiciones de este Bando y a las del reglamento respectivo.

Artículo 18.- Los Consejos de Participación ciudadana o de Colaboración Municipal, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

A).- Facultades:

- I.- Realizar planes y programas para el desarrollo del sector territorial en el que funcionen;
- II.- Realizar planes y programas de beneficio colectivo para los vecinos y habitantes de su zona;
- III.- Presentar proposiciones al Ayuntamiento para fijar bases de los planes y programas municipales respecto a su zona; y
- IV.- Realizar los actos necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones con la aprobación de los vecinos de su zona y del Ayuntamiento.

B).- Obligaciones:

- I.- Coadyuvar con el Ayuntamiento en el cumplimiento de planes y programas municipales.
- II.- Promover la participación de habitantes y vecinos en todos aquellos actos de beneficio colectivo.
- III.- Informar mensualmente al Ayuntamiento y vecinos de su zona de los proyectos a realizar y de su actuación por los medios adecuados.
- IV.- Las que determine la Ley, este Bando y Reglamento.

Artículo 19.- Los integrantes de los consejos, durarán en su cargo 3 años pudiendo ser removidos por el Ayuntamiento cuando no cumplan con sus obligaciones; para la designación de los sustitutos, se seguirá el procedimiento que señale el Reglamento respectivo o el Ayuntamiento en su caso.

Artículo 20.- Los consejos, en cuanto a su organización y funcionamiento, se regirán por el Reglamento que al efecto se expida o por las disposiciones del Ayuntamiento.

**TITULO SEGUNDO
SEGURIDAD PUBLICA Y PROTECCION CIVIL**

**CAPITULO I
SEGURIDAD PUBLICA**

Artículo 21.- El Presidente Municipal, tendrá bajo su mando el cuerpo de Seguridad Pública, excepto cuando residiere habitual o transitoriamente en el Municipio, el Gobernador del Estado.

Artículo 22.- A la Dirección de Seguridad Pública corresponderá dar cumplimiento a las disposiciones correspondientes de este Bando de Policía y Buen Gobierno, y tendrá a su cargo el despacho de los siguientes asuntos:

- I.- Vigilar la seguridad física y patrimonial de los habitantes y vecinos del Municipio;
- II.- Cuidar el orden y la paz pública que permitan la libre convivencia;
- III.- Ejecutar las sanciones que establezca la autoridad competente, de acuerdo a los reglamentos respectivos;
- IV.- Participar en la formación de los convenios que se establezcan con el Gobierno del Estado, en los ramos de seguridad, y ejecutar las sanciones que se desprendan de dichos convenios;
- V.- Cumplir con las disposiciones especiales de vigilancia que le sean encomendadas por el Presidente Municipal;

VI.- Vigilar las 24 horas del día el Municipio, para garantizar la seguridad y protección de los ciudadanos, sus hogares, bienes y negocios, previniendo de esta manera la violación de sus derechos constitucionales, procediendo a poner en el acto a todos los individuos que se sorprendan en vías de ejecutar o ejecutando algún delito o infracción a los reglamentos a disposición de las autoridades correspondientes;

VII.- Evitar que causen daños a las personas o propiedades, los animales feroces o domésticos que por descuido o negligencia de sus propietarios permanezcan sueltos en lugares públicos;

VIII.- Brindar auxilio a toda persona que se encuentre enferma en condiciones que la imposibiliten para moverse por sí misma y retirar de la vía pública a todo el que este impedido para transitar por encontrarse bajo la influencia del alcohol o de algún estupefaciente o por cualquier otro motivo;

IX.- Prever la vigilancia que deberá ejercerse en bien del orden público durante la celebración de manifestaciones o reuniones públicas;

X.- Vigilar a los sospechosos de ser vagos o malvivientes habituales, con el fin de prevenir la ejecución de delitos por parte de ellos;

XI.- Auxiliar a las Autoridades Municipales, Delegados, Sub-delegados, Jefes de Sector y Jefes de Sección, cuando soliciten su colaboración;

XII.- Evitar que la vía pública sea utilizada para practicar deportes, juegos o cualquier otra actividad que cause daño a terceros y que ponga en peligro su seguridad;

XIII.- Evitar que los ciudadanos hagan mal uso de las instalaciones públicas y privadas, para cualquier actividad, ya sea política, cultural o deportiva, así como en las plazas, parques, jardines y vías de comunicación;

XIV.- Establecerá lo concerniente a habilitar los albergues necesarios para asistir a damnificados que por la magnitud del fenómeno deban ser evacuados de sus domicilios, dichos albergues deberán contar con los servicios necesarios para su atención oportuna y eficaz.

Artículo 23.- La Dirección de Seguridad Pública en coordinación con asociaciones, organizaciones, clubes, iniciativa privada y sociedad civil, formarán parte del Sistema Municipal de Protección Civil, para lo cual, la Dirección de la misma estará a cargo del Director de Seguridad Pública Municipal.

El Sistema Municipal de Protección Civil actuará en forma conjunta en la prevención de accidentes o catástrofes tales como incendios, explosiones, derrumbes, inundaciones y otros que por naturaleza pongan en peligro la vida o seguridad de los habitantes y vecinos del Municipio, dando el auxilio necesario cuando esto suceda;

Artículo 24.- La Comisión Municipal de Protección Civil, establecerá los trabajos y acciones a realizarse en los casos de asistencia a damnificados por hechos naturales fortuitos, asistencia que todos los ciudadanos deberán estar prestos a realizar;

**CAPITULO II
DIVERSIONES, ESPECTACULOS Y JUEGOS
PERMITIDOS POR LA LEY**

Artículo 25.- El Presidente Municipal esta facultado para intervenir en la fijación, disminución o aumento de los precios máximos de entrada a los espectáculos con fines de lucro, de acuerdo a las categorías de los mismos y de los locales, a fin de proteger los intereses del público.

- I.- El o los organizadores de bailes, conciertos o cualquier otro espectáculo deberán hacer el pago ante la Dirección de Finanzas Municipal, de acuerdo a la calidad del espectáculo, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal;
- II.- El o los organizadores deberán cumplir a sus espectadores con el programa anunciado en tiempo y forma; de no cumplir esta disposición serán sancionados con multa de acuerdo a los daños y perjuicios que origine la situación, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal;
- III.- Todo espectáculo público en donde se permita y autorice la venta y consumo de bebidas alcohólicas, el o los organizadores deberán cubrir el pago de los derechos correspondientes en cuanto a lo que concierne al Municipio;

IV.- La omisión al pago de los impuestos municipales, o el incumplimiento de las normas mínimas de este Bando, se sancionaran incluso con la clausura del evento o local donde se realice.

Artículo 26.- Está prohibido a los empresarios de los espectáculos y eventos, y a los dueños de locales destinados a estos fines, rebasar la capacidad de estos y el precio máximo de entrada autorizado; además deberán:

- I.- Reunir los requisitos mencionados en este Bando;
- II.- Pagar las cargas fiscales que se deriven de la Ley de la materia;
- III.- Obtener licencia o permiso previo de la Autoridad Municipal competente y de las Autoridades Estatales o Federales, cuando las Leyes o Reglamentos así lo requieran;
- IV.- Llevar el boletaje ante la oficina o departamento municipal correspondiente para los efectos de su autorización y control;
- V.- Sujetarse a las normas de seguridad que determine el Ayuntamiento por si o a través de la oficina municipal correspondiente cuando los establecimientos tengan locales fijos deberán de tener, además, como medidas de seguridad las siguientes:
 - a) Puertas de emergencia
 - b) Equipos para el control de incendios
 - c) Equipo de primeros auxilios
- VI.- Sujetarse al horario.

Artículo 27.- Para que pueda llevarse a cabo un evento o espectáculo público, los interesados deberán cumplir con los requisitos siguientes:

Además de los ya indicados:

- a) Presentar a la Presidencia Municipal, solicitud por escrito con tres días de anticipación, acompañándose de dos ejemplares del programa, especificando la clase de espectáculos que se pretenda llevar a cabo;
- b) Especificar la ubicación del lugar y la capacidad del mismo; y
- c) Señalar los precios de entrada que se pretende cobrar; cumpliendo las formalidades anteriores, la Presidencia Municipal podrá negar o autorizar el permiso solicitado.

Las infracciones a las disposiciones de este Artículo y el anterior, se sancionarán conforme a este Bando.

Artículo 28.- El programa que para una función sea remitido al Ayuntamiento será el mismo que circulara entre el público y que se dará a conocer por medio de carteles fijados en el local del espectáculo y/o a través de volantes, quedando prohibida su fijación en paredes, postes, jardines, bancas, arboles, etc.; La infracción a este Artículo será sancionada de acuerdo a o establecido en este Bando.

Artículo 29.- Los empresarios o responsables de la presentación del evento o espectáculo público, tendrán las obligaciones y prohibiciones siguientes:

A) Obligaciones:

- I.- Avisar de inmediato a la dependencia municipal, cualquier cambio en el programa autorizado;
- II.- Comunicar al público cualquier cambio en el programa, en los sitios donde la Empresa fije habitualmente sus carteles o programas;
- III.- Cuidar que los espectadores tengan paso libre hacia la puerta de acceso y salidas;
- IV.- Dar a conocer al público, por medio de avisos que se fijen en entradas, pasillos y demás lugares visibles, que esta prohibido fumar en los espectáculos que no se verifiquen al aire libre;
- V.- Hacer notar en los programas la clasificación de la película o espectáculo, e indicar si es propio o no para menores;
- VI.- Permitir acceso a los espectáculos a los inspectores que se acrediten con el nombramiento o credencial expedidos por el Ayuntamiento;
- VII.- Las demás que se deriven de este Bando.

B) Prohibiciones:

- I.- Permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años de edad en teatros y salas de espectáculos;
- II.- Permitir la entrada a menores de edad cuando exhiban películas con clasificación "C" o "D", o se presenten espectáculos no aptos para menores;
- III.- Vender refrescos o similares para su consumo inmediato en envases de cristal;
- IV.- Anunciar programas o espectáculos con fotografías o dibujos obscenos dentro o fuera de la sala, en la vía pública o establecimientos particulares u oficiales;
- V.- El avance de películas impropias para la familia o menores de edad, cuando estos se encuentren en la sala;
- VII.- Permitir la entrada o estancia a personas en estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquier droga enervante.

Las infracciones a estas disposiciones se sancionaran con multas, pudiéndose llegar a la clausura del establecimiento.

Artículo 30.- Los asistentes a un espectáculo o evento tendrán los derechos, obligaciones y prohibiciones siguientes:

A) Derechos:

- I.- Ser informados por la empresa de cualquier cambio en la programación, a través de los sitios donde la empresa fija habitualmente sus carteles;
- II.- A que se reintegre el importe de su entrada si no es de su agrado el cambio en la programación, o si este no se lleva a cabo por casos fortuitos o de fuerza mayor.

B) Obligaciones:

- I.- Guardar durante la función el silencio y la compostura debidas;
- II.- Abstenerse de hacer cualquier manifestación ruidosa o de otra clase durante la función

La violación de estas disposiciones se sancionara con la expulsión de la sala, sin reintegrarse el importe de la entrada y sin perjuicio de posible responsabilidad penal;

C) Prohibiciones:

- I.- Ingerir bebidas alcohólicas, consumir drogas o enervantes, dentro o fuera de la sala de espectáculos o introducir las en ellas;
- II.- Fumar en los espectáculos que no se verifiquen al aire libre;
- III.- Originar falsa alarma entre los asistentes;
- IV.- Las demás que se originen de este Bando;

Artículo 31.- En las funciones llamadas de *matine*, que exclusivamente se permitirán los sábados, domingos y días festivos, solo se autoriza la exhibición de películas con clasificación "A". La empresa que viole este Artículo será sancionada con multa de conformidad con lo dispuesto en este Bando.

Artículo 32.- El Ayuntamiento, podrá suspender en cualquier momento un espectáculo o evento, si en alguna forma se llegara a alterar gravemente el orden público.

Artículo 33.- La reventa de boletos para la entrada a espectáculos públicos, está estrictamente prohibida. La persona que sea sorprendida en esta actividad con boletos en su poder, será detenida por los inspectores del ramo, por los agentes de policía, y sancionada por el Ayuntamiento, por una cantidad igual al importe de los boletos que le sean encontrados.

Artículo 34.- Para que pueda llevarse a cabo un espectáculo en las calles o plazas públicas, inclusive cuando se use para tal efecto animales amaestrados, los interesados deberán obtener previamente licencia del ayuntamiento, sin cuyo permiso el espectáculo no podrá realizarse.

Artículo 35.- Los espectáculos deberán sujetarse, además de estas disposiciones, al Reglamento de la materia.

Artículo 36.- La Presidencia Municipal, esta facultada para intervenir en los juegos permitidos y los expresamente prohibidos por las leyes.

Artículo 37.- Se consideran juegos permitidos, previa autorización del Ayuntamiento, los siguientes:

- a) Lotería de tablas y otros juegos de feria permitidos por la Ley;
- b) Dominó y ajedrez
- c) Aparatos y juegos electrónicos.

CAPITULO III MANIFESTACIONES PUBLICAS

Artículo 38.- Está prohibido a los participantes de las manifestaciones o reuniones públicas, ejercer la violencia en contra de las personas o cosas, proferir injurias o amenazas, o ejecutar actos que perturben el orden público u ofendan la moral pública.

A los que violen estas disposiciones, se les aplicará la sanción administrativa correspondiente; sin perjuicio de que, si los hechos llegaran a constituir delitos, sean puestos a disposición de la autoridad competente.

Artículo 39.- Las organizaciones educativas, sociales, políticas y culturales, para la celebración de manifestaciones o reuniones públicas en plazas, mercados, parques, calles, y en general los lugares de usos públicos, deberán contar con la autorización del Ayuntamiento, sin que esto viole las garantías individuales consagradas en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Los directores, organizadores o responsables de estos actos públicos, darán aviso al Ayuntamiento, con setenta y dos horas de anticipación a la fecha programada, para que la autoridad tome las medidas pertinentes al caso.

Artículo 40.- Al dar el aviso se deberá especificar el día que la manifestación o reunión se llevara a efecto, la clase de esta, el horario de inicio y duración del mismo.

Artículo 41.- Sólo los ciudadanos avecindados en el Municipio, pueden ejercitar este derecho con fines políticos municipales.

CAPITULO IV HORARIO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

Artículo 42.- La actividad comercial dentro del Municipio, se registrará en los establecimientos que no estén contemplados dentro de la Ley que regula la venta y distribución de bebidas alcohólicas, con el horario que mejor convenga a sus necesidades, siempre que se respeten los derechos laborales de los trabajadores.

Artículo 43.- Los establecimientos en los que se expendan o consuman bebidas alcohólicas y cervezas, se sujetarán al horario que para tal fin establece la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Tabasco; el Ayuntamiento vigilará, a través de la Coordinación de Reglamento, el estricto cumplimiento de estas disposiciones, aplicando las sanciones que este Bando estipula, sin perjuicio de las sanciones que la Secretaría de Planeación y Finanzas les imponga por la violación a los mismos.

Artículo 44.- Los establecimientos donde funcionen juegos electrónicos o de video, observarán el horario de las 14:00 a las 20:00 horas todos los días excepto sábados y domingos que serán de las 10:00 a las 22:00 horas.

Artículo 45.- En los establecimientos dedicados a la venta de alimentos y bebidas alcohólicas y cervezas, no podrán servir estas últimas sino hay consumo de alimentos.

Artículo 46.- La distribución y transporte de bebidas alcohólicas en el Municipio, deberá hacerse en los medios autorizados; quien viole esta disposición se hará acreedor a las sanciones que estipula la Ley en la materia.

Artículo 47.- Serán días de cierre obligatorio, los señalados por la Ley Federal del Trabajo y el Calendario Oficial que rige para toda la República, así como el 27 de febrero; además de los días que expresamente señale el Ayuntamiento para los establecimientos en donde se expendan, distribuyan y consuman bebidas alcohólicas.

Artículo 48.- El Ayuntamiento, en todo tiempo esta facultado para ordenar el control, la inspección y fiscalización de la actividad comercial que realizan los particulares.

Las personas que no acaten estas disposiciones, serán sancionadas con la multa que al efecto se le señale.

CAPITULO V MORALIDAD PUBLICA

Artículo 49.- Son faltas contra la integridad moral de las personas y de las familias las siguientes:

- a) Exhibirse de manera indecente o indecorosa en cualquier sitio público.
- b) Satisfacer las necesidades corporales en la vía pública.
- c) Exhibir y vender revistas, impresos, grabados, tarjetas, estatuas y figuras de carácter inmoral, obscenas o pornográficas.
- d) Cantar canciones obscenas o reproducirlas por medio de aparatos electrónicos en lugares públicos.
- e) Molestar a los transeúntes o al vecindario por medio de palabras, señales o signos obscenos y especialmente dirigir a las damas requiebros o galanteos majaderos, invitaciones o cualquier expresión que denote falta de respeto y ofenda a la dignidad y el pudor de estas.
- f) Proferir palabras obscenas en lugares públicos, así como silbidos o toques de claxon ofensivos.
- g) Hacer bromas indecorosas o mortificantes o en cualquier otra forma molestar a una persona mediante el uso del teléfono, timbres, interfonos o cualquier medio de comunicación.
- h) Dirigirse a una persona con frases o ademanes groseros que afecten su dignidad o pudor, asediarla o impedirle su libertad de acción en cualquier forma.
- i) Invitar en público al comercio carnal.
- j) Injuriar a las personas que asistan a espectáculos o sitios de diversión, con palabras, actitudes o gestos por parte de los actores, jugadores, músicos o auxiliares.
- k) Faltar en lugares públicos al respeto y consideración que se les debe a los ancianos, mujeres, niños y discapacitados.
- l) Asumir en lugares públicos, actitudes obscenas indignas o en contra de las buenas costumbres.

Artículo 50.- Queda estrictamente prohibido rentar videocasetes de clasificación "C" o "D" a menores de 18 años. La infracción a este artículo será sancionada con multa y se aplicará en caso de reincidencia clausura definitiva.

CAPITULO VI- PROPIEDAD Y BIENESTAR COLECTIVO

Artículo 51.- Son contravenciones al derecho de propiedad privada y público:

- a) Tomar césped, flores, tierra o piedras de propiedad privada, de plazas u otros lugares de uso común.
- b) Pintar, apedrear o manchar estatuas, postes arbotantes o cualquier objeto de ornato público o construcción de cualquier especie, o causar daños en los muebles, parques, jardines o lugares públicos.
- c) Utilizar carretillas u otros medios de carga o transporte por calles y banquetas con ruedas metálicas.
- d) Tomar parte en excavaciones sin la autorización correspondiente en lugares públicos de uso común, y
- e) Penetrar en los lugares públicos personas no autorizadas para ello fuera de los horarios establecidos.

Artículo 52.- Ninguna persona física o jurídica colectiva puede hacer o mandar a hacer uso o disfrute en beneficio propio o de terceros en la vía pública, parques deportivos, plazas, banquetas o cualquier inmueble de uso común, sin permiso por escrito y previo pago de los derechos correspondientes que otorgue la Presidencia Municipal. La infracción de este Artículo se sancionara con multa.

Artículo 53.- Los comerciantes ambulantes que ejerzan actividades en la vía pública y en general, toda personas que desee aprovechar en beneficio propio los bienes de uso común destinados a uso municipal, podrán hacerlo previa autorización, en la inteligencia de que dichos permisos serán revocables atendiendo a la exigencia y limpieza de la Ciudad y al interés colectivo.

**CAPITULO VII
DE LA PROSTITUCION, VAGANCIA Y EMBRIAGUEZ.**

Artículo 54.- La Presidencia Municipal está facultada para dictar las medidas que considere pertinentes, con la finalidad de prevenir y combatir la prostitución, la vagancia y la embriaguez.

Artículo 55.- La mujer que ejerza la prostitución como medio de vida, será inscrita en un registro especial que llevara la jurisdicción sanitaria, y quedara sujeta al examen médico periódico que determine el reglamento o la Ley de la materia.

Artículo 56.- Queda estrictamente prohibido a las mujeres que ejerzan la prostitución, deambular por las calles o situarse en la vía pública con la finalidad de procurarse clientes para el ejercicio de sus actividades. Las disposiciones anteriores, en lo conducente son aplicables a los homosexuales.

Artículo 57.- Vago es la persona que careciendo de bienes o rentas, vive permanentemente sin ejercer ninguna ocupación, industria, arte u oficio para subsistir, sino tuviese para ello impedimento físico o legal.

Artículo 58.- Las autoridades municipales ordenarán la inscripción en las escuelas oficiales, de los menores de edad que se encuentren vagando; haciendo severa amonestación a sus padres, tutores o encargados de ellos, sin perjuicio de que en caso de reincidencia se les impongan una de las sanciones establecidas en el capítulo respectivo de este Bando.

Artículo 59.- Queda estrictamente prohibido deambular en la vía pública en evidente estado de ebriedad; el ebrio que se encuentre tirado en algún sitio público, será sancionado con multa o arresto de hasta 36 horas.

**CAPITULO VIII
BILLARES, CANTINAS, CERVECERÍAS Y CENTROS DE VICIOS**

Artículo 60.- Queda estrictamente prohibido la actuación de bailarinas o cualquier tipo de espectáculo donde actúen mujeres y travestis en establecimientos que no cuenten con la autorización correspondiente, siempre y cuando no se atente contra la moral y las buenas costumbres de las personas; las bailarinas y travestis, en caso de autorización, deberán ser mayores de edad.

Artículo 61.- Los propietarios, administradores y encargados de dichos establecimientos, están obligados a fijar en forma clara y visible en las puertas de acceso a los mismos y en su interior la prohibición a que se refiere el Artículo, anterior.

Artículo 62.- Con el objeto de preservar el orden en los establecimientos que se dedican al expendio de bebidas alcohólicas y cervezas, estos deberán contar con un cuerpo de seguridad que garantice la tranquilidad e integridad física de las personas que ahí concurren.

Artículo 63.- Los policías y militares uniformados, no podrán permanecer dentro de estos establecimientos de referencia, salvo los casos en que tengan que cumplir alguna orden inherente al desempeño de su cargo, y durante el tiempo indispensable para llevarla a cabo, ni ingerir en ellos bebidas embriagantes.

Artículo 64.- En los establecimientos a los que se refiere este capítulo, no se podrán utilizar para adornos interior o exterior, la Bandera Nacional o sus tres colores juntos; el Escudo Nacional, el Escudo del Estado; cantar o ejecutar en alguna forma el Himno Nacional; exhibir imágenes de Héroes, Hombres Ilustres locales o nacionales.

La violación a las disposiciones contenidas en este capítulo serán sancionadas por la autoridad municipal con cualquiera de las sanciones contenidas en el capítulo respectivo de este bando.

Artículo 65.- Los establecimientos autorizados con ventas de bebidas alcohólicas que no respeten las disposiciones legales para su funcionamiento, no obtendrán la carta de anuencia del H. Ayuntamiento para la renovación de su patente.

Artículo 66.- Las casas de huéspedes que indebidamente sean convertidas en casas de citas, serán clausuradas definitivamente, conforme a lo establecido en este Bando de Policía y Buen Gobierno.

Artículo 67.- Los moradores de las casas en que se practique el lenocinio, con denuncia de los vecinos serán puestos a disposición de la autoridad correspondiente.

**CAPITULO IX
DEPOSITOS Y FRABRICAS DE MATERIALES
INFLAMABLES O EXPLOSIVOS**

Artículo 68.- Solo podrán fabricar, usar, vender, transportar y almacenar artículos pirotécnicos dentro del Municipio, las personas físicas o jurídicas colectivas, que tengan autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, del Gobierno del Estado de Tabasco y de la Presidencia Municipal, en los términos que señale la Ley de la materia.

Artículo 69.- En este Municipio, está prohibido el almacenamiento y fabricación de artículos pirotécnicos, en las casas habitación o en los predios contiguos a ellas. Para que se otorgue el permiso correspondiente, deberá comprobarse que la fabricación se hará en lugares aislados de la ciudad y que reúnan los requisitos de seguridad que señale el Ayuntamiento y la Secretaría de la Defensa Nacional.

Igual prohibición se establece para encender piezas pirotécnicas o elevar globos de fuego sin el permiso previo del Ayuntamiento.

Artículo 70.- Los Regidores y Servidores Públicos del Ayuntamiento, así como los elementos de la Policía Preventiva Municipal, Delegados, Jefes de Sector y de Sección, son Inspectores honorarios obligados a vigilar el exacto cumplimiento de las normas de referencia.

Artículo 71.- Los artículos pirotécnicos solo podrán transportarse en vehículos particulares, si se justifica que reúnen los requisitos de seguridad debidos; quedando prohibido su transporte en vehículos del servicio público y estacionarse en lugares de tránsito peatonal.

Los vehículos que transporten artículos pirotécnicos, ostentaran el letrero "Peligro", "No Fumar", "Material Explosivo".

Artículo 72.- Para la fabricación, transporte, uso, almacenamiento, venta y consumo de artículos detonantes y explosivos en general, destinados a industrias distintas a la pirotecnia, se requiere autorización de las autoridades correspondientes.

**CAPITULO X
ACTOS CIVICOS Y FIESTAS PATRIAS.**

Artículo 73.- Es obligación del Ayuntamiento, fomentar las actividades cívicas y culturales, así como la celebración y organización de las Fiestas Patrias y demás eventos memorables.

Artículo 74.- Los habitantes y vecinos del Municipio, tienen la obligación de cooperar con el Ayuntamiento para el buen logro de estas actividades, principalmente las instituciones y autoridades educativas.

Artículo 75.- Las actividades cívicas comprenden:

- a) Programar, divulgar y realizar actos públicos que recuerden hombres, hechos memorables, alegrías y lutos nacionales y regionales;
- b) Organizar concursos de oratoria, poesía, pintura, bailes, música, canto y demás actividades;
- c) Organizar exposiciones alusivas y editar libros y folletos conmemorativos; y
- d) Erigir, conservar y dignificar monumentos conmemorativos y procurar que la nomenclatura oficial cumpla la finalidad de hacer homenaje y lección permanente de auténticos valores humanos, hechos heroicos, lugares y fenómenos admirables como héroes, pro-hombres nacionales, ciudadanos, árboles, mares, ríos, etc.

**CAPITULO XI
REGLAMENTACION DE RUIDOS Y SONIDOS**

Artículo 76.- A los encargados de los templos corresponde la custodia de sus campanas y equipos de sonidos, y están obligados a hacer uso de ellos, evitando exceso y molestia al público.

Artículo 77.- No se permitirá la instalación de campanas en lugares que ofrezcan peligro o amenacen la seguridad de los habitantes.

Artículo 78.- Solo se permite repicar fuera de lo normal las campanas, cuando se considere necesario como en el caso de incendio, siniestros, terremotos o catástrofes que pongan en peligro la seguridad de las personas o edificios del lugar, debiéndose informar de ello inmediatamente a la policía.

Artículo 79.- Esta prohibido utilizar amplificadores de sonido o música viva, cuyo volumen cause molestia a los demás vecinos y habitantes.

Artículo 80.- Al Ayuntamiento corresponde evitar la emisión de ruidos que puedan alterar la salud o tranquilidad de los habitantes, sancionando a los infractores conforme al capítulo de sanciones de este Bando.

Artículo 81.- Esta estrictamente prohibido a los dueños de vehículos, aparatos mecánicos, eléctricos o de cualquier otra naturaleza, así como a los propietarios o representantes de establecimientos industriales o comerciales, centros de diversión y a los habitantes y transeúntes, producir cualesquiera de los ruidos o sonidos que a continuación se citan, sin la previa autorización del Ayuntamiento:

- a) Ruidos de toda clase de industrias causados por maquinarias, aparatos, instalaciones, instrumento de trabajo o similares, dentro o fuera de las fábricas o talleres;
- b) Utilizar claxon, escapes, bocinas, timbres, campanas, silbatos u otros aparatos análogos que usen automóviles, camiones, autobuses, motocicletas, triciclos, bicicletas, y demás vehículos de motor, de propulsión humana o de tracción animal en horarios impropios;
- c) Sonidos y volumen excesivos por aparatos radio receptores, tócadiscos e instrumentos electrónicos de música, tanto al ser ejecutados como ser reparados; así mismo los producidos con fines de propaganda o diversión, ya sea por medio de la voz humana gravada o amplificada, de instrumentos aparatos u otros objetos que produzcan ruidos o sonidos excesivos o molestos, en el interior de los edificios o vía pública; y
- d) Los demás ruidos molestos o peligrosos, originados en relación con las actividades y voluntad del hombre, y que no estén incluidas en este inciso.

CAPITULO XII

FIJACION DE ANUNCIOS, CARTELES Y PROPAGANDA

Artículo 82.- Queda estrictamente prohibida la fijación de anuncios, carteles y toda clase de propaganda en paredes, bardas, columnas, muros, árboles y en general en la vía pública de este Municipio, sin la autorización correspondiente.

Artículo 83.- Cuando se pretenda pintar en los muros y paredes de propiedad privada, se deberá obtener previamente la autorización del propietario.

Artículo 84.- En los anuncios y en cualquier clase de publicidad o propaganda que se pinte en las bardas, esta prohibido utilizar palabras, frases, objetos, o dibujos que atenten contra la moral, decencia, honor y las buenas costumbres.

Artículo 85.- En la construcción gramatical y ortográfica de los anuncios y propagandas murales, deberá utilizarse correctamente el idioma español.

Artículo 86.- No esta permitido fijar anuncios o dar nombres a los establecimientos en idioma diferente al español, a no ser que se trate de una zona turística o se refieran a nombres propios, razones sociales o marcas industriales registradas, en cuyo caso los particulares, previa autorización del Ayuntamiento, podrán utilizar otro idioma.

Artículo 87.- Sin previa autorización del Ayuntamiento, esta prohibido colocar anuncios en mantas o cualquier otro material, atravesando calles o banquetas o que sean asegurados a las fachadas, árboles o postes; cuando se autorice su fijación, esta no podrá exceder de diez días, ni fijar el anuncio a menos de tres metros de altura en su parte inferior.

Artículo 88.- Queda prohibido colocar anuncios, carteles o programas que cubran las placas de nomenclatura o numero oficial.

Artículo 89.- Los parasoles y demás aparatos que sean colocados al frente de los locales comerciales, para dar sombra a los aparadores, así como equipo de aire acondicionado o cualquier objeto semejante, deberán tener una altura mínima de 2.5 mts.

TITULO TERCERO

CAPITULO UNICO DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

Artículo 90.- La Hacienda Municipal se integra conforme a las disposiciones del Artículo 35 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 91.- Los causantes que tengan obligaciones contributivas o de cualquier otra naturaleza con el Ayuntamiento, deberán pagar puntualmente sus contribuciones o adeudos.

Artículo 92.- Los causantes menores quedaran sujetos a los recargos sobre el adeudo o crédito insoluto de conformidad con la Ley de la materia, independientemente que se les pongan multas y se les recarguen los gastos de ejecución si los hubiera.

Artículo 93.- Para el cobro de los diversos créditos a favor del Ayuntamiento, se estará a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 94.- Se concede acción pública a los ciudadanos para denunciar cualquier clase de evasión contributiva en perjuicio del fisco municipal; así como los fraudes al fisco.

TITULO CUARTO EDUCACION PUBLICA

CAPITULO UNICO OBLIGATORIEDAD DE LA EDUCACION

Artículo 95.- El Ayuntamiento a través de la Dirección de Educación Cultura y Recreación Municipal, coadyuvara con las autoridades educativas en el levantamiento oportuno del censo de los niños en edad escolar y de los adultos analfabetas.

Artículo 96.- El Ayuntamiento coadyuvara para la aplicación de la Ley de Educación de Tabasco en vigor.

Artículo 97.- El Ayuntamiento auxiliará a las autoridades encargadas de impartir la educación pública para los efectos de obligar a los analfabetas a obtener un grado de instrucción que les permita desenvolverse de mejor manera en el medio social.

Artículo 98.- Es obligación de los padres o tutores enviar a sus hijos o pupilos en edad escolar a las escuelas públicas o particulares autorizadas para obtener la educación primaria y secundaria.

Artículo 99.- De igual manera serán sancionados los padres o tutores que no cumplan con su obligación de enviar a sus hijos o pupilos en edad escolar a las instituciones educativas.

TITULO QUINTO COMUNICACIONES, ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PUBLICAS

CAPITULO I CONSERVACION Y TRANSITO EN LOS CAMINOS VECINALES

Artículo 100.- Los dueños de terrenos que colinden con carreteras o caminos vecinales, están obligados a efectuar la poda periódica en las áreas denominadas derecho de vía cuantas veces sea necesario.

Artículo 101.- La persona que de manera intencional abandone vehículos o coloque objetos, troncos, árboles, piedras, etc., o que permita el tránsito o permanencia de animales domésticos en carreteras o caminos vecinales, será sancionado conforme a las disposiciones de este Bando, aparte de la responsabilidad penal o civil que resulte.

Artículo 102.- Sin distinción de sexo o edad, la persona que sea sorprendida destruyendo los señalamientos fijados por las autoridades de Tránsito Federal, Estatal o Municipal, independientemente de la sanción administrativa que le aplique la autoridad municipal, será puesta a disposición de la autoridad correspondiente.

Artículo 103.- Los que tengan necesidad de trasladar ganado por las carreteras o caminos vecinales, están obligados a tomar las medidas precautorias del caso, abanderándose en la vanguardia y en la retaguardia del ganado con el fin de evitar riesgos a los que transitan por esas vías; se prohíbe realizar estos trabajos cuando no exista luz natural.

Artículo 104.- Las personas que sean sorprendidas en las orillas de las carreteras en posiciones de reposo, impidiendo u obstaculizando con ello el libre tránsito de vehículos, serán sancionados con arreglo a este Bando.

Artículo 105.- Los dueños de terrenos colindantes con carreteras deberán respetar las dimensiones del derecho de vía, la infracción a este artículo se sancionará con multa de 10 días de salario mínimo y arresto de hasta 36 horas, siempre y cuando no rectifique en un termino perentorio a lo estipulado en este artículo.

CAPITULO II

DETERIORO Y DAÑOS A LAS VIAS DE COMUNICACION

Artículo 106.- Las Autoridades Auxiliares del Municipio, vigilarán que los particulares no causen daños a las vías de comunicación, asimismo procurarán el auxilio de los vecinos y habitantes cuando por causa de fenómenos naturales se interrumpa el uso de dichas vías.

Artículo 107.- Los propietarios, encargados o responsables de talleres mecánicos, eléctricos, de hojalatería o similares, tendrán prohibido realizar sus trabajos en la vía pública a menos que se trate de trabajos de emergencia, por lo que los propietarios de vehículos tienen prohibido abandonar su vehículo en las vías de comunicación por mas de 48 horas.

En caso de que infrinjan estas disposiciones, la autoridad municipal podrá ordenar que los vehículos sean levantados y depositados en lugares adecuados, quedando obligados los propietarios de los mismos o infractores, a cubrir los gastos que se causen por tal motivo al Ayuntamiento, independientemente de las sanciones establecidas en este Bando.

Artículo 108.- Queda estrictamente prohibido a los propietarios y choferes de líneas de autobuses urbanos, así como del intermunicipal, utilizar las calles de la ciudad como terminal, solamente se utilizarán para el ascenso y descenso de pasaje en las paradas autorizadas para tal fin.

La infracción a este ordenamiento se sancionará con multa de 20 salarios mínimos al propietario y en caso de reincidencia, el vehículo transgresor será remitido al corralón de Tránsito.

CAPITULO III

EDIFICIOS EN RUINAS

Artículo 109.- Corresponde a la Dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales, vigilar que los propietarios de edificios o bardas deterioradas que amenacen la seguridad de los transeúntes, vecinos o quienes los habiten, los reparen de acuerdo a los lineamientos y condiciones que la propia Dirección determine.

Artículo 110.- Los dueños o poseedores de fincas que se encuentren en las condiciones ruinosas a que se refiere este capítulo y que se nieguen a repararlos o demolerlos en su caso, serán responsables de los daños o perjuicios que cause su negligencia, sin perjuicio de la sanción que amerite su desobediencia.

Artículo 111.- La Dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales, previo los tramites legales correspondientes podrá realizar la reparación o demolición del edificio con cargo al propietario que se negare u omitiere cumplir con lo dispuesto en este capítulo, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor.

CAPITULO IV

LICENCIAS PARA CONSTRUCCION, REPARACION O MODIFICACION DE OBRAS

Artículo 112.- La persona física o jurídica colectiva que pretenda realizar la construcción, reparación o modificación de una obra en el Municipio, deberá recabar previamente la autorización de la Dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales, además de cubrir el pago de los derechos correspondientes en la Dirección de Finanzas Municipal.

Artículo 113.- Para obtener licencia de construcción, reparación de una obra, los particulares deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Constancia de alineamiento;

- b) Título de propiedad o posesión;

- c) Proyecto arquitectónico firmado por responsable de la obra;

- d) Plano de la instalación eléctrica, hidráulica y gas, autorizado por la autoridad correspondiente;

- e) Tener su número oficial; y

- f) Constancia o recibo de que el predio esta al corriente en el pago de sus impuestos prediales.

Artículo 114.- Cuando se pretenda construir en una zona sin servicio de drenaje y agua potable, después de haber cumplido con los requisitos del caso, se incluirá el proyecto de la construcción de un pozo profundo y de una fosa séptica.

Esta prohibido conectar drenaje a lagunas, ríos u otros depósitos acuíferos en las vías públicas.

Artículo 115.- En el caso de que estén construyendo, reparando o modificando obras, sin que se cuente con la autorización correspondiente, la Dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales podrá suspender los trabajos hasta que se regularice la situación, sin perjuicio de que el responsable sea sancionado por la infracción en que incurrió.

CAPITULO V

ALINEAMIENTO DE PREDIOS Y EDIFICIOS DE ZONAS URBANAS

Artículo 116.- Todo propietario o poseedor de terrenos urbanos, tiene la obligación de que los mismos se encuentren debidamente alineados de conformidad con las disposiciones, proyectos y programas de desarrollo urbano, que se establezcan para la zona urbana del Municipio.

Artículo 117.- Para que se pueda llevar a cabo el alineamiento de los predios dentro de la zona urbana, los interesados deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Presentar solicitud por escrito donde deberá expresarse la ubicación del inmueble y sus dimensiones;

- b) Fijar la distancia a la esquina más próxima.

TITULO SEXTO

SALUBRIDAD Y ASISTENCIA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 118.- El Ayuntamiento dispondrá de todos los medios a su alcance para colaborar en la promoción y mejoramiento de la Salud Pública en el Municipio.

Artículo 119.- Para que el Ayuntamiento otorgue a los particulares permisos o licencias de establecimientos comerciales o industriales, deberán exhibir la autorización de la Secretaria de Salud.

Artículo 120.- La Presidencia Municipal esta facultada para promover ante las autoridades sanitarias correspondientes:

- a) La protección y tratamiento de los enfermos mentales;

- b) La realización de campañas de vacunación y en contra de la desnutrición;

- c) La ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;

- d) La ejecución de campañas de planificación familiar;

- e) La ejecución de campañas tendentes a prevenir y controlar el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA);

- f) Asimismo, la ejecución de campañas preventivas y de asistencia contra el cólera.

Artículo 121.- Los habitantes y vecinos del Municipio están obligados a cooperar en las campañas citadas en el inciso "B" del Artículo anterior, y a acatar las disposiciones sobre salubridad y asistencia que se dicten por las autoridades correspondientes; así como colaborar en la promoción y mejoramiento de la salud pública municipal.

Artículo 122.- Esta prohibido vender a los menores de edad, bebidas alcohólicas, sustancias volátiles, inhalantes, medicinas psicotrópicas, cemento industrial y todos aquellos elaborados con solventes, para ser utilizados con fines ilícitos o viciosos.

Artículo 123.- Las farmacias, boticas y droguerías tienen prohibida la venta de fármacos sin receta médica expedida por profesionistas autorizados, asimismo, despachar recetas medicas a menores de edad, aunque esta se encuentre dentro de la legislación correspondiente.

CAPITULO II HIGIENE, PUREZA Y CALIDAD DE LOS ALIMENTOS QUE SE EXPENDAN AL PUBLICO

Artículo 124.- Los comestibles y bebidas que se destinen a la venta estarán puros y sanos, y en perfecto estado de conservación, corresponderán por su composición y características a la denominación con que se les venda, se conservarán en cajas, vitrinas o envueltos en papel especial aquellos que por naturaleza puedan ser fácilmente contaminados por las moscas y otros insectos o alterados por la presencia de polvos o microbios; quien infrinja esta disposición será sancionado conforme a este Bando.

Artículo 125.- En los restaurantes, fondas, torterías, bares, coctelerías y similares, se deberán instalar dos gabinetes sanitarios, uno para cada sexo, con lavabo, excusado y mingitorio para varones, en estos gabinetes deberán haber jabón, toallas de papel higiénico suficientes, así como equipo necesario para el aseo del mismo, deberán tener ventilación hacia el exterior y suficiente luz.

Artículo 126.- Las personas que expendan comestibles de cualquier naturaleza, ya sea en locales fijos o en forma ambulante, dentro o fuera de los mercados, están obligados a portar uniforme blanco con bata y gorra, los empleados de estos negocios deberán contar con la tarjeta de salud expedida por la Secretaría de Salud del Estado.

Artículo 127.- Los vendedores de aguas frescas, pozol, licuados y jugos, ya sean en locales fijos, semifijos o ambulantes, deberán utilizar sin pretexto ni excusa agua purificada, la que deberán colocar en lugares visibles.

Artículo 128.- Todos los establecimientos fijos, semifijos o ambulantes, deberán contar con botes de basura en perfecto estado y limpios al igual que sus instalaciones.

Artículo 129.- Los dependientes que despachen alimentos preparados en restaurantes, fondas, taquerías, torterías, loncherías, tortillerías, roscicerías, coctelerías y en todo aquel establecimiento donde se expidan alimentos en general, tienen terminantemente prohibido manejar el dinero producto de las ventas, por lo que los propietarios de los citados establecimientos destinarán a una persona encargada exclusivamente para el cobro.

Artículo 130.- Independientemente de las atribuciones que le corresponde en esta materia a la Secretaría de Salud del Estado, el H. Ayuntamiento esta facultado para practicar visitas periódicas en los establecimientos a que se refiere este capítulo, debiendo levantar el acta respectiva cuando se observen violaciones a este Bando o cualquier otra disposición sanitaria; a los responsables de las faltas se les impondrán las sanciones conforme a este Bando o en su caso serán consignadas dichas actas a las autoridades sanitarias correspondientes.

CAPITULO III ZAHURDAS, BASUREROS Y LUGARES INSALUBRES

Artículo 131.- No se permitirá el establecimiento de zahurdas ni establos dentro del perímetro de la ciudad; tampoco podrán establecerse en radio menor que el que señale la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco.

Artículo 132.- Los establecimientos a que se refiere el Artículo anterior, deberán llenar los siguientes requisitos:

- a) Estar cuando menos, a 500 metros de las habitaciones más próximas y fuera de los vientos dominantes de la población;
- b) Que los pisos sean impermeables y con declives hacia el drenaje o caños de los desechos de las casas;
- c) Tener agua abundante para la limpieza diaria, que deberá hacerse cuando menos tres veces al día;
- d) Tener abrevaderos para los animales;
- e) Tener los muros y columnas del edificio repellados hasta una altura de 1.50 metros de altura y el resto blanqueado, teniendo la obligación de pintarlos cuando menos dos veces al año;
- f) Tener una pieza especialmente para la guarda de los aperos y forrajés;

- g) Los establecimientos deberán tener tantas divisiones como especies de animales tenga;
- h) No permitir la permanencia de animales enfermos en los establecimientos; y
- i) Permitir que los animales que se encuentren en locales, sean examinados cuando menos una vez al año por la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, o la dependencia oficial que corresponda.

Artículo 133.- Los basureros deberán ubicarse fuera de las poblaciones en dirección opuesta a los vientos dominantes en la población, retirados de las vías públicas y las corrientes de agua.

El Ayuntamiento realizara los trabajos necesarios para que la basura depositada en los terrenos propios para dicho fin no provoque contaminación al medio ambiente, para lo cual se establecerán acciones encaminadas a resguardar el entorno ecológico y la salud del pueblo.

CAPITULO IV OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES EN CASO DE ENFERMEDADES ENDEMICAS Y EPIDEMICAS DE VACUNACION DE PERSONAS Y ANIMALES

Artículo 134.- Para los efectos de este Bando, se consideran enfermedades epidémicas las que se presentan transitoriamente en la zona, atacando al mismo tiempo un gran número de individuos; y como enfermedades endémicas, las que se limitan a una región afectando de manera permanente o durante largos periodos.

Artículo 135.- Es obligación de los medios de comunicación, propietarios de establecimientos comerciales o industriales, educadores, padres de familia y habitantes y vecinos del Municipio, dar aviso de inmediato a las autoridades sanitarias y municipales, de las enfermedades endémicas y epidémicas de que tengan conocimiento.

Artículo 136.- Es obligación de los habitantes del Municipio en general, vacunarse cuando así lo determine la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, pero sobre todo de los padres que deben llevar a sus hijos menores, a los lugares que para tal efecto señale la Secretaría de Salud del Estado.

Artículo 137.- Los Oficiales del Registro Civil, exigirán a quienes presenten niños para su registro o asentamiento, exhiban la constancia de haberse aplicado las vacunas obligatorias.

Artículo 138.- Corresponde a los directores de las escuelas primarias y jardines de niños, exigir la cartilla nacional de vacunación a los alumnos de nuevo ingreso.

Artículo 139.- Es obligación de los dueños de animales, vacunarlos cuantas veces lo determine la autoridad sanitaria estatal o la municipal.

Artículo 140.- Los animales que se encuentren sueltos en las calles y sitios públicos, serán llevados al lugar que determine la autoridad municipal y a los dueños se les aplicara la sanción correspondiente.

Los dueños de estos animales serán responsables de los daños que causen. Los perros callejeros pueden ser sacrificados por orden de la autoridad como animales mostrencos y peligrosos.

CAPITULO V COMBATE A LA MENDICIDAD

Artículo 141.- El Ayuntamiento, en colaboración y coordinación con otras dependencias oficiales o de beneficencia, procurara coordinar campañas tendientes a erradicar del Municipio la mendicidad.

Artículo 142.- Toda persona que simule padecer algún defecto físico u orgánico, con el ánimo de mendigar, será detenida y consignada ante las autoridades competentes, independientemente de la sanción que le imponga el Ayuntamiento.

Artículo 143.- Toda persona que se aproveche de niños discapacitados física o mentalmente, y los exponga al público para procurarse medios económicos, previa sanción del Ayuntamiento será puesta a disposición de las autoridades correspondientes.

Artículo 144.- Cuando una persona inválida o ciega sea conducida por otra sana solicitando la dádiva pública, ambos serán detenidos y sancionados conforme a lo dispuesto en este Bando; el inválido, será enviado a un centro de asistencia y su conductor será remitido al Ministerio Público.

Artículo 145.- Las llamadas "Marías" que sean sorprendidas en la vía pública solas o aprovechándose de niños para obtener beneficio, serán expulsadas del municipio, previa audiencia en la que se escucharan sus razones.

Artículo 146.- Esta terminantemente prohibido a los habitantes del Municipio, permitir que sus ascendientes o descendientes se dediquen a la mendicidad.

CAPITULO VI MATANZA CLANDESTINA

Artículo 147.- La matanza de cerdos, aves, ovinos y bovinos, para el alimento humano, será en rastros o lugares autorizados por el Ayuntamiento.

Artículo 148.- Toda persona que sea sorprendida sacrificando animales para el abasto público fuera de los lugares autorizados por el Ayuntamiento o del rastro, y no cumpla además con el pago del impuesto correspondiente, será sancionada con el pago doble del impuesto que trata de evadir y la multa correspondiente.

Toda persona que tenga conocimiento de la matanza clandestina de aves, cerdos, ovinos y bovinos para el abasto, deberá comunicarlo a la autoridad municipal para que ésta tome las medidas que considere necesarias.

Los lugares que autorice la autoridad municipal, distintos a los rastros, para la matanza de aves, cerdos, ovinos y bovinos, pagaran por la autorización de tres a cinco días de salario mínimo vigente.

CAPITULO VII LIMPIEZA PÚBLICA

Artículo 149.- Corresponde al Ayuntamiento de este Municipio, la limpieza de las calles, parques, jardines y demás sitios públicos, así como de las zanjas, acueductos, caños, depósitos y corrientes de agua del servicio público.

Artículo 150.- Los habitantes, vecinos o transeúntes del Municipio, están obligados a colaborar estrechamente con las autoridades en la limpieza pública, denunciando los casos de violación a las disposiciones que sobre el particular establece el presente Bando, y no incurriendo en los siguientes actos:

- a) Tirar basura en las banquetas, vía pública o terrenos baldíos;
- b) Acumular escombros o materiales de construcción en calles y/o banquetas;
- c) Sacar botes de basura con demasiada anticipación al sonido de la campana que indica el paso del camión recolector de basura;
- d) Sacar los botes o bolsas de basura luego de haber pasado por su domicilio o calle el recolector de la misma, o sacar la basura por la noche o en horas y días no laborables por causas de fuerza mayor o fortuitas; y
- e) Verter en las banquetas, parques, jardines, bienes de dominio público, de uso común, predios baldíos, en la vía pública o en alcantarillas, desperdicios, basuras, animales muertos, productos químicos e inflamables; por el contrario, deberán depositarlos en los recolectores que para tal efecto existan.

Artículo 151.- Todo ciudadano que actúe en contra de las disposiciones antes mencionadas, será amonestado por primera vez; en caso de reincidir se le aplicará una multa y si persiste en su conducta puede ser arrestado conforme a lo establecido por este Bando.

CAPITULO VIII DEFENSA, CONSERVACION Y MEJORAMIENTO DEL AMBIENTE

Artículo 152.- Con el objeto de evitar que el drenaje pluvial se vea obstruido en su funcionamiento por materiales que impidan su libre cauce, tales como las bolsas de plástico, se prohíbe por lo tanto, la venta de todo tipo de bebidas en esta clase de recipientes.

Artículo 153.- Queda estrictamente prohibido verter cualquier tipo de residuos líquidos a cuerpos acuíferos del Municipio, salvo aquellos que previo tratamiento disminuyan hasta los límites permisibles su potencial contaminante, con autorización de la autoridad correspondiente.

Artículo 154.- Queda prohibida la circulación y estacionamiento dentro de las áreas de población, de los vehículos que transporten material radioactivo.

Artículo 155.- La emisión a la atmósfera de gases o partículas podrá realizarse en

concentraciones que no perjudiquen la atmósfera y que no provoquen perjuicios secundarios en el medio ambiente, a los habitantes o propiedades.

Los establecimientos que por su naturaleza alteren el medio ambiente dentro de la zona urbana o suburbanas, serán reubicados a zonas donde no afecten a la ciudadanía.

Cualquier actividad que sea causa directa o indirecta de contaminación, perjudicando las propiedades de terceros, están obligados, además de la reparación del daño, a pagar una sanción económica, de conformidad con la Ley de Protección Ambiental del Estado.

Artículo 156.- Todos los ciudadanos están obligados a cuidar la conservación de la flora y la fauna, en especial aquellas que se encuentren en vías de extinción, y quien sea causa o testigo presencial de hechos que atenten contra estas, y no notifique a la autoridad municipal, será objeto de una severa sanción y un arresto hasta por 36 horas o en su caso será puesto a disposición del Ministerio Público o Autoridad competente.

TITULO SEPTIMO COORDINACION MUNICIPAL DE PROTECCION AMBIENTAL Y EQUILIBRIO ECOLOGICO

CAPITULO UNICO

Artículo 157.- Con el objeto de dar cumplimiento a la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, en lo concerniente al ámbito municipal, la administración 1998-2000 crea la Coordinación Municipal de Protección Ambiental y Equilibrio Ecológico.

Artículo 158.- De acuerdo al Artículo noveno de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, y las leyes aplicables en la materia, corresponde al Municipio las siguientes facultades:

- I.- Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal;
- II.- Aplicar los instrumentos de política ambiental y la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en aquellas materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o al Estado;
- III.- La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, generadas por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación que de acuerdo con la legislación estatal corresponda al Gobierno del Estado;
- IV.- La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente, ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos;
- V.- La creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas en la Legislación del Estado;
- VI.- La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas, lumínicas, contaminación visual y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, y en general la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles, excepto las que sean consideradas de jurisdicción federal;
- VII.- La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que conforme a la legislación en la materia corresponda al Gobierno del Estado;
- VIII.- La formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico local del territorio, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo, establecidos en dichos programas;
- IX.- La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de

los servicios y transporte locales, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o al Estado;

- X.- La participación en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más municipios y que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial;
- XI.- La participación en emergencias o contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;
- XII.- La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, IV, VI y VII de este Artículo;
- XIII.- La formulación y conducción de la política municipal de educación, información y difusión en materia ambiental;
- XIV.- La participación en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;
- XV.- La formulación, ejecución y evaluación del Programa Municipal de Protección al Ambiente; y
- XVI.- La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente conceda ésta Ley u otros ordenamientos acordes con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación o al Estado.

Artículo 159.- La Coordinación Municipal de Protección Ambiental y Equilibrio Ecológico, tendrá como prerrogativas las siguientes:

- I.- Contribuir al mantenimiento del equilibrio ecológico ambiental, dentro de la jurisdicción del Municipio;
- II.- La supervisión de todos los focos emisores de contaminantes que afecten al suelo, al aire y al agua;
- III.- Apoyar las gestiones que los afectados por empresas públicas o privadas realicen a fin de lograr la suspensión inmediata del agente contaminante y la posterior reparación del daño causado, en los términos que las partes acuerden o las leyes señalen.

Artículo 160.- La Coordinación elaborará dentro de los primeros cien días de gobierno, un inventario del medio físico del Municipio, que incluirá cuerpos de agua, vasos reguladores, localización de focos contaminantes, tales como drenajes de aguas negras, residuos de hidrocarburos, desechos químicos y todos los demás que la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, señale como contaminantes.

Artículo 161.- El Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, coadyuvará en la aplicación de las leyes federales y estatales que regulan el medio ambiente, y entre otras actividades no permitirá:

- a) Realizar actividades tales como incinerar basura, llantas y otros desechos contaminantes;
- b) Ejecutar actividades que atraigan moscas o produzcan ruidos, sustancias o emanaciones dañinas para la salud y las demás que produzcan contaminantes.

Artículo 162.- Además de las sanciones que expresamente señala la Ley de Protección Ambiental Estatal, en su capítulo correspondiente, se aplicarán al infractor las señaladas en este Bando.

TITULO OCTAVO TERRENOS MUNICIPALES

CAPITULO UNICO

Artículo 163.- El Ayuntamiento legalizará la tenencia de los terrenos de su propiedad que se encuentren dentro del fondo legal y que los particulares tengan en posesión, con observancia estricta de lo estipulado para el caso en el Artículo 102 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 164.- Toda persona que carezca de título de propiedad y este en posesión de un inmueble municipal, está obligada a hacer la denuncia correspondiente ante el Ayuntamiento con el objeto de regularizar su tenencia.

Artículo 165.- El poseedor de un inmueble municipal que formule la denuncia correspondiente, deberá justificar que tiene la posesión del predio a título de dueño por mas de cinco años anteriores a la denuncia, que esta posesión ha sido pacífica, continua, pública y de buena fe.

Artículo 166.- Para los tramites a que se refieren los artículos anteriores, es necesario, presentar ante la Secretaría del Ayuntamiento, la documentación siguiente:

- a) Constancia certificada del Registro Público de la Propiedad y Departamento del Catastro que el inmueble no esta inscrito a nombre de persona alguna;
- b) Constancia por triplicado de que el interesado es persona de buena conducta;
- c) Plano autorizado del predio en que se especifiquen medidas, colindancias y ubicación exacta;
- d) Constancia cuando el solicitante es un particular y el predio se designara para vivienda, de que no es propietario de ningún inmueble, ni su cónyuge, ni sus hijos menores de edad;
- e) Constancia de los avalúos catastrales y bancarios del mismo;
- f) Certificado de que el inmueble no tiene valor arqueológico o histórico; en caso de que exista indicio de ello, éste deberá ser expedido por la Institución competente

Artículo 167.- El secretario del Ayuntamiento, recibirá la solicitud con los documentos que indica el Artículo que antecede, la turnará al Presidente Municipal, quien a su vez la pondrá a consideración del Cabildo, en la sesión más próxima de este cuerpo colegiado; igualmente se ordenará la publicación de los edictos que expedirá la Secretaría del Ayuntamiento por tres veces consecutivas de tres en tres días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y algún diario local con el objeto de que las personas que se crean con derecho sobre el inmueble, se presenten y lo hagan valer dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir de la última publicación de los edictos.

El Ayuntamiento solicitará al Congreso del Estado la autorización para enajenar el bien, de conformidad con el Artículo 36, Fracción XXIX de la Constitución Política del Estado.

Artículo 168.- Si el Congreso Local aprueba la venta, se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 169.- Queda facultado para el otorgamiento del Título respectivo, en representación del Ayuntamiento, el Presidente Municipal, con el Secretario del Ayuntamiento y el Director de Finanzas Municipal.

TITULO NOVENO GANADERIA, SILVICULTURA, PESCA Y CAZA

CAPITULO I PLAGAS, EPIZOOTIAS Y COOPERACION PARA COMBATIRLAS

Artículo 170.- Las autoridades municipales auxiliarán a los organismos encargados de realizar campañas encaminadas a la erradicación y control de plagas y epizootias que se detecten en el Municipio.

Artículo 171.- Es obligación de los habitantes y vecinos de este Municipio, colaborar y cooperar en estas campañas y dar aviso de inmediato a la Presidencia Municipal cuando tengan conocimiento de la aparición de plagas y epizootias, así como de acatar las disposiciones que dicten las autoridades para la prevención y la erradicación de las mismas; de no hacerlo, independientemente de la responsabilidad en que pudiera incurrir, serán sancionados conforme a este Bando.

Las obligaciones a que se refiere este precepto, recaen principalmente en Médicos Veterinarios, Agrónomos y Técnicos de la materia, quienes al tener conocimiento de alguna amenaza de aquella naturaleza, deberán avisar inmediatamente a las autoridades sanitarias correspondientes y a la Presidencia Municipal.

CAPITULO II REGISTRO DE FIERROS Y SEÑALES PARA MARCAR GANADO

Artículo 172.- Los vecinos y habitantes del Municipio, que tengan la necesidad de hacer uso de fierros y señales en el ramo ganadero, tienen obligación de manifestarlo al Ayuntamiento, para los efectos legales del caso. A nadie se le permitirá el uso de marcas que estén registradas a nombre de otras personas o que la prohíban las leyes.

Artículo 173.- El Ayuntamiento, por conducto de la Secretaría Municipal, llevará un registro de las personas que acudan a manifestar su fierro, marcas o señales para marcar ganado y otros bienes de su pertenencia, de acuerdo con la Ley de Ganadería del Estado y demás aplicables y relacionadas con la materia.

Artículo 174.- Los omisos a estas disposiciones serán sancionados conforme a lo establecido en este Bando, sin perjuicios de sus responsabilidades civiles o penales en que hubieran incurrido.

CAPITULO III CONSERVACION Y APROVECHAMIENTO DE LOS TERRENOS SILVICOLAS

Artículo 175.- La persona que pretenda talar una selva o bosque para cultivar el terreno o aprovechar la madera, deberá obtener previamente la autorización y permiso de las autoridades correspondientes y dar aviso inmediato al Ayuntamiento.

TITULO DECIMO COMERCIO, INDUSTRIA Y TRABAJO

CAPITULO I VENDEDORES AMBULANTES

Artículo 176.- Para el ejercicio de comercio ambulante se requiere autorización, licencia o permiso del Ayuntamiento y únicamente da al particular, el derecho de ejercer la actividad para la que fue concedida en los términos expresados en el documento y serán válidas durante el año de calendario en que se expida.

Artículo 177.- Para que el Ayuntamiento otorgue autorización, licencia o permiso para el desempeño del comercio ambulante, los particulares deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Solicitar la autorización del Ayuntamiento;
- b) Obtener las licencias necesarias para la actividad que pretenda desarrollar;
- c) Pagar los impuestos o derechos correspondientes justificándolo con los recibos de pago; y
- d) Justificar por medios idóneos que cumplen con los requisitos necesarios de higiene.

Artículo 178.- Además de los requisitos, los vendedores ambulantes deberán observar y cumplir las siguientes disposiciones:

- a) Será facultad de la autoridad municipal señalar el lugar y el horario donde podrán desempeñar sus labores los venteros ambulantes;
- b) Por ningún motivo podrán estar instalados puestos fijos en las calles o avenidas que entorpezcan el tránsito vehicular y peatonal;
- c) El Ayuntamiento podrá en todo momento, por interés público, reubicar a los vendedores ambulantes y a aquellos que se encuentren en forma fija o semifija, proporcionándoles un nuevo lugar para la realización de sus actividades;
- d) No tirar basura en la vía pública y recoger la que genere su negocio;
- e) Las demás que fije el Ayuntamiento.

Los infractores serán sancionados económicamente o con la cancelación de su licencia, autorización o permiso en caso de reincidir en las faltas.

TITULO DECIMO PRIMERO MERCADOS, ORNATOS Y ALUMBRADO PUBLICO

CAPITULO I MERCADOS

Artículo 179.- Mercado público es el inmueble que posee el Municipio para el comercio de artículos alimenticios de primera necesidad.

Artículo 180. El funcionamiento de los mercados constituye un servicio público, cuya prestación corresponde originalmente al Ayuntamiento.

En los mercados queda prohibida la realización de las siguientes actividades:

- a) Ejercer el comercio en los alrededores del mercado;
- b) La venta o ingestión de bebidas embriagantes;
- c) La venta de materiales explosivos e inflamables de cualquier naturaleza;
- d) La cantidad o calidad, peso o naturaleza de las mercancías;
- e) Realizar trasposos o cambios de giros sin la previa autorización del Ayuntamiento o del Presidente Municipal;

- f) Arrendar o subarrendar los puestos que les estén concesionados, lo que amerita clausura y cancelación de la licencia;
- g) Practicar juegos de azar, rifas, adivinación, sorteos, etc.,
- h) Vender cerdos vivos dentro o alrededor del mercado;
- i) Las demás que especifique el reglamento de la materia.

**CAPITULO II
JARDINES, PARQUES, PASEOS Y OTROS LUGARES PUBLICOS**

Artículo 181.- Las autoridades municipales son las encargadas de la conservación, mantenimiento y vigilancia de los lugares públicos de recreo y diversión como jardines, parques, paseos, campos deportivos, etc., pero toda la población esta obligada a colaborar con civismo y cultura para su conservación.

Artículo 182.- Las personas que concurran a estos centros de esparcimiento están obligadas a observar buena conducta y atender las indicaciones de la policía.

Artículo 183.- Se prohíbe cortar plantas, flores, tirar basura y usar indebidamente las bancas de los centros públicos, objeto de este capítulo.

Artículo 184.- Las personas mayores de edad cuidarán y vigilarán que los niños no maltraten las plantas, flores ni cualquier otra cosa u objeto que represente un atractivo o utilidad social.

Artículo 185.- Esta prohibido hacerse acompañar de animales sueltos en los parques o jardines que puedan ensuciar o causar daños a las personas, al lugar o instalaciones existentes.

**TITULO DECIMO SEGUNDO
ECONOMIA**

CAPITULO UNICO

Artículo 186.- Son obligaciones de los habitantes, denunciar ante las autoridades los abusos que cometan los comerciantes en relación a los precios, pesos, medidas en el abastecimiento de los artículos de primera necesidad.

Artículo 187.- Para la protección de la economía de la población los particulares deberán denunciar ante la delegación de la Procuraduría Federal del Consumidor y de la Presidencia Municipal cualquier alteración a los precios, pesos, medidas y calidad en los artículos que adquieran.

Artículo 188.- Queda prohibido a los comerciantes en general dar vales, fichas, mercancías o cualquier objeto como cambio o saldo a favor del consumidor en sustitución de la moneda de curso legal.

**TITULO DECIMO TERCERO
OFICINA DE ATENCION CIUDADANA**

CAPITULO UNICO

Artículo 189.- Para la debida atención de los habitantes del Municipio, la presente Administración Municipal, en junta de cabildo efectuada el 1° de enero de 1998, crea la oficina de Atención Ciudadana.

Artículo 190.- Esta dependencia de interés social, tiene por objeto canalizar a las instancias correspondientes todas las demandas que por escrito haga la ciudadanía a las autoridades municipales, estatales y federales.

Artículo 191.- Será obligación de la dependencia, dar seguimiento a tales demandas hasta que la autoridad requerida emita la resolución respectiva, comunicando esta de inmediato al interesado, para sus efectos legales correspondientes.

**TITULO DECIMO CUARTO
CAPITULO UNICO**

Artículo 192.- Todos los casos no previstos en el presente Bando de Policía y Buen Gobierno y cuyo cumplimiento se exija, será potestad única y exclusivamente del Presidente Municipal, de conformidad con las facultades que le otorga la Ley Orgánica de los Municipios del Estado.

TITULO DECIMO QUINTO

**CAPITULO I
SANCIONES**

Artículo 193.- Las infracciones o faltas a las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas en general, serán sancionadas con:

- a) Multas; y
- b) Arresto hasta por 36 horas.

Artículo 194.- Se aplicarán como medios de apremio los siguientes:

- a) Amonestación;
- b) Apercibimiento;
- c) Multa; con el importe máximo equivalente a treinta días del salario mínimo general vigente en el Estado;
- d) Suspensión temporal hasta por 15 días;
- e) Uso de la fuerza pública;
- f) Arresto hasta por 36 horas; y
- g) Clausura definitiva del establecimiento o la actividad

Artículo 195.- Únicamente el Presidente Municipal podrá condonar o permutar por amonestación la multa impuesta al infractor, cuando éste, por situación económica, social y cultural así lo requiera.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACION DE SANCIONES

Artículo 196.- Las sanciones por las faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno, serán determinadas por el Presidente Municipal y por el Juez Calificador, quien será nombrado por el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal.

Artículo 197.- Cuando la autoridad municipal tenga conocimiento de alguna infracción a los ordenamientos de este Bando, mandará de inmediato con los inspectores del ramo a verificar la existencia de la violación, citando al presunto infractor a la dependencia correspondiente.

Artículo 198.- Si no concurre a la primera cita, se le enviara una segunda, y de persistir en su actitud se le apercibirá en el tercer citatorio que de no comparecer se utilizarán los medios de apremio, que incluye la utilización de la fuerza pública para su presentación, la cual se hará efectiva de persistir el presunto infractor en su negativa.

Artículo 199.- El procedimiento para la aplicación de las sanciones se reducirá a una audiencia que se iniciará con la lectura de la comunicación escrita por medio de la cual se haya puesto al presunto infractor a disposición de la autoridad municipal con el informe que verbalmente haya recibido esta misma autoridad.

Se escuchará al infractor en su defensa y se le recibirán los elementos de prueba que estime necesarios para acreditar su dicho. A continuación el Juez Calificador encargado de aplicar la sanción, dictará resolución fundada y motivada.

Artículo 200.- Si el infractor se encuentra detenido, la audiencia deberá celebrarse dentro de las 24 horas siguientes de su detención; en caso contrario se efectuará dentro de las 24 horas siguientes del conocimiento de la falta.

En la audiencia, el infractor podrá estar asistido de una persona de su confianza que lo asesore e intervenga en su defensa.

Podrá además el infractor, interponer ante el Presidente Municipal o el Ayuntamiento, los recursos de revocación o de revisión.

Artículo 201.- Para el pago de la multa y atendiendo la situación económica del infractor, se le podrá conceder un plazo hasta de tres días si es persona conocida en la comunidad; si pasado este término no hace el pago después de haber sido requerido, se le impondrá el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas;

CAPITULO III
DE LOS RECURSOS

Artículo 202.- Los acuerdos y actos de la autoridad municipal, podrán ser impugnados por la parte interesada, mediante la interposición de los recursos que serán de revocación y revisión.

Artículo 203.- El recurso de revocación deberá promoverse en forma escrita, dentro del término de quince días naturales siguientes al de la notificación del acto que se impugne y se interpondrá ante el Presidente Municipal.

La resolución del recurso deberá producirse dentro de los quince días hábiles siguientes.

Artículo 204.- El recurso de revisión se interpondrá en los mismos términos que el anterior, en contra de la resolución dictada en el recurso de revocación debiendo interponerse ante el Ayuntamiento.

El escrito en que se interponga algún recurso deberá contener los siguientes datos:

- a) Documentos en que el recurrente funde su derecho y acredite su interés jurídico;
- b) Los hechos que constituyan el acto impugnado y las pruebas que sean necesarias para acreditar los fundamentos de su petición.

Artículo 205.- En ambos recursos la autoridad municipal estudiara las pruebas ofrecidas por el recurrente y sus argumentos fundando y motivando las resoluciones que se dicten.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Queda abrogado el Bando de Policía y Buen Gobierno, publicado en el Periódico Oficial número 5452 de fecha marzo 22 de mil novecientos noventa y cinco

Artículo Segundo.- El presente Bando Municipal entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Tercero.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Bando Municipal.

Artículo Cuarto.- En tanto, el Ayuntamiento expide los reglamentos respectivos, resolverá lo que corresponda conforme a las disposiciones legales vigentes.

Expedido en el Salón de Cabildo del Palacio Municipal de Comalcalco, Tabasco; a los 17 días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

Primer Regidor y Presidente Municipal

C. Manuel Eugenio Granjel Cáceres

Tercer Regidor

C. Fernando Dagdag Arias

Quinto Regidor

C. Cecilio Arellano Ochoa

Séptimo Regidor

Dr. Angel Ramos Romero

Noveno Regidor

C. Alejandro Medina Custodio

Décimo Primer Regidor

C. Eduviges Suarez Alamilla

Segundo Regidor y Síndico de Hacienda

Dr. Mario Escalante Ruiz

Cuarto Regidor

C. Urbano López Méndez

Sexto Regidor

C. Onesimo Cortes Cordova

Octavo Regidor

Lic. Francisco Fernández Martínez

Décimo Regidor

Profra. Elizabeth Fernández Izquierdo

Décimo Segundo Regidor

C. Domingo Gómez Ocaña

Décimo Tercer Regidor

C. Yolanda Mendoza Barrueta

Y en cumplimiento de lo expuesto por el Artículo 95 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, promulgo el presente Bando para su debida publicación y observancia en el Municipio de Comalcalco, Estado de Tabasco, con residencia en la Calle David Bosada S/N esquina con Sánchez Mármol, a los dieciocho días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

Comisión de Gobierno y Seguridad
Pública

Manuel Eugenio Graniel Cáceres

Secretario del Ayuntamiento
Constitucional

Ing. Agustín Somellera Pulido



El Periódico Oficial se publica los miércoles y sábados bajo la coordinación de la Dirección de Talleres Gráficos de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Las Leyes, Decretos, y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este Periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al Teléfono 53-10-47 de Villahermosa, Tabasco